



CONSTITUCIÓN DEL REINO DE CUBA

PREÁMBULO

Nosotros, el pueblo de Cuba, conscientes de nuestra identidad histórica y de la responsabilidad de asegurar un orden político estable, justo y digno para las generaciones presentes y futuras; afirmando la dignidad humana como fundamento del Estado y la libertad como condición esencial de toda vida civilizada; decididos a organizar nuestro Reino sobre los principios de neutralidad institucional, separación de poderes, responsabilidad democrática y supremacía de la ley; reconociendo la necesidad de garantizar los derechos fundamentales, la seguridad jurídica, la convivencia pacífica y la continuidad del Estado; y comprometidos con la construcción de un sistema parlamentario moderno, transparente y sometido al control democrático;

adoptamos y promulgamos esta Constitución del Reino de Cuba, expresión suprema de nuestra voluntad colectiva y fundamento permanente de nuestra vida institucional.

CAPÍTULO I

Principios Fundamentales del Estado

Artículo 1. Naturaleza del Estado

Cuba es un Estado democrático, social y de derecho, basado en la dignidad humana, la libertad, la igualdad y el respeto absoluto a los derechos fundamentales.

Todo poder público emana del pueblo y se ejerce conforme a esta Constitución y a las leyes.

Artículo 2. Forma de Estado

Cuba adopta un modelo parlamentario moderno, con un Jefe de Estado neutral y un Gobierno responsable ante el Parlamento.

El Jefe de Estado encarna la unidad, continuidad y legitimidad del Estado, sin ejercer poder político ni partidista.

Artículo 3. Soberanía

La soberanía reside en el pueblo cubano, del cual emanan los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

Ningún poder podrá arrogarse funciones que esta Constitución no le atribuya expresamente.

Artículo 4. Supremacía Constitucional

La Constitución es la norma suprema del Estado.

Toda ley, decreto o acto contrario a ella será nulo de pleno derecho.

Artículo 5. División de Poderes

El Estado se organiza en tres poderes independientes:

- Parlamento: representación suprema del pueblo y órgano legislativo.
- Gobierno: dirige la administración del Estado y responde ante el Parlamento.
- Poder Judicial: independiente, imparcial y sometido únicamente a la ley.

Artículo 6. Autonomía Municipal

Los municipios constituyen la base territorial del Estado y gozan de autonomía para gestionar sus intereses, conforme a la ley.

Artículo 7. Igualdad y no discriminación

Todas las personas son iguales ante la ley.

Se prohíbe toda forma de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, religión, opinión, identidad, condición económica o cualquier otra circunstancia personal.

Artículo 8. Principio de legalidad y transparencia

Toda autoridad pública actuará conforme a la ley y con plena transparencia en sus decisiones.

La gestión estatal será accesible al escrutinio ciudadano, garantizando publicidad y rendición de cuentas.

Artículo 9. Neutralidad internacional

El Reino de Cuba mantendrá una política exterior basada en la paz, la cooperación y la neutralidad, evitando toda injerencia en conflictos internacionales.

Artículo 10. Publicidad y rendición de cuentas

Toda actuación de las autoridades públicas será pública, salvo las excepciones previstas por ley para proteger la seguridad nacional o la privacidad legítima.

El Estado garantizará mecanismos de rendición de cuentas y acceso ciudadano a la información institucional.

CAPÍTULO II

Derechos y Libertades Fundamentales

Artículo 1. Garantía general de derechos

Toda persona en Cuba goza de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución.

Estos derechos vinculan a todos los poderes públicos y solo podrán limitarse mediante ley, respetando su contenido esencial y los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

SECCIÓN I

Libertades individuales

Artículo 2. Libertad de expresión e información

1. Toda persona tiene derecho a expresar, difundir y recibir ideas, opiniones e información por cualquier medio.

2. El Estado garantizará el acceso a la información pública, salvo las excepciones establecidas por ley para proteger la seguridad nacional, la privacidad o el interés público.

Artículo 3. Libertad de prensa y expresión audiovisual

La libertad de prensa y de los medios audiovisuales constituye un derecho fundamental. Ninguna censura previa podrá imponerse, salvo las limitaciones establecidas por ley para proteger la seguridad nacional, la dignidad humana y los derechos de terceros.

Artículo 4. Libertad de reunión

Toda persona tiene derecho a organizar y participar en reuniones pacíficas, sin más limitaciones que las establecidas por ley para proteger el orden público y la seguridad.

Artículo 5. Libertad de manifestación

Se reconoce el derecho a expresar opiniones en espacios públicos, individual o colectivamente, de forma pacífica.

Artículo 6. Libertad de asociación

Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con fines lícitos, incluyendo la creación de organizaciones sociales, culturales, económicas o políticas.

Artículo 7. Libertad de religión y creencias

Toda persona tiene derecho a profesar, practicar o no practicar una religión, así como a cambiar de creencias o mantenerlas en privado.

Artículo 8. Libertad de movimiento

Toda persona tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a fijar su residencia y a salir o regresar al país sin restricciones indebidas.

SECCIÓN II

Protección frente al poder público

Artículo 9. Protección contra la coacción

Nadie podrá ser obligado por autoridad alguna a pertenecer a una asociación, organización o comunidad religiosa, ni a revelar sus opiniones personales.

Artículo 10. Integridad personal y privacidad

Toda persona está protegida contra:

- registros corporales arbitrarios,
- compulsión física injustificada,
- registros domiciliarios sin orden legal,
- interceptación de comunicaciones sin autorización judicial,
- vigilancia encubierta que no cumpla los requisitos legales.

Artículo 11. Protección de datos personales

El Estado garantizará la protección de los datos personales y el derecho de toda persona a acceder, rectificar y controlar la información que sobre ella obre en registros públicos o privados.

SECCIÓN III

Derechos sociales y económicos

Artículo 12. Derecho al trabajo y a la actividad económica

Toda persona tiene derecho a trabajar, a elegir libremente su profesión y a emprender actividades económicas lícitas.

Artículo 13. Libertad sindical y negociación colectiva

1. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir organizaciones sindicales o empresariales.
2. Se reconoce el derecho a la negociación colectiva y a adoptar medidas de conflicto laboral conforme a la ley.

Artículo 14. Derecho a la educación

Toda persona tiene derecho a una educación de calidad, accesible y orientada al desarrollo integral del individuo y la sociedad.

Artículo 15. Derecho a la salud

El Estado garantizará el acceso universal a servicios básicos de salud, conforme a los principios de equidad, calidad y sostenibilidad.

Artículo 16. Derecho a la propiedad

Toda persona tiene derecho a la propiedad privada, individual o colectiva. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública, mediante ley y con indemnización justa.

Artículo 17. Derecho al medio ambiente sano

Toda persona tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y equilibrado. El Estado y los ciudadanos deberán proteger la naturaleza y garantizar el desarrollo sostenible.

Artículo 18. Protección de minorías culturales y lingüísticas

El Estado reconoce y protege las comunidades culturales y lingüísticas, garantizando su derecho a preservar y desarrollar su identidad.

SECCIÓN IV

Garantías y límites

Artículo 19. Limitación de derechos

Los derechos solo podrán limitarse mediante ley y nunca de forma arbitraria. Toda limitación deberá ser necesaria en una sociedad democrática y respetar el contenido esencial del derecho afectado.

Artículo 20. Suspensión de derechos

Solo podrán suspenderse temporalmente ciertos derechos en situaciones excepcionales declaradas por ley, bajo control parlamentario y judicial.

Artículo 21. Protección judicial

Toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva, a un proceso justo y a un juez independiente e imparcial.

Artículo 22. Derecho de asilo y protección internacional

El Reino de Cuba ofrecerá asilo a quienes sean perseguidos por motivos políticos, religiosos o de derechos humanos, conforme a la ley y a los tratados internacionales.

CAPÍTULO III

Del Parlamento

Artículo 1. Naturaleza del Parlamento

El Parlamento es la suprema representación del pueblo de Cuba y el órgano legislativo del Estado.

Ejerce el poder legislativo, aprueba el presupuesto nacional, controla políticamente al Gobierno y supervisa la administración pública.

El Parlamento será unicameral y ejercerá la totalidad del poder legislativo en nombre del pueblo de Cuba.

SECCIÓN I

Composición y elección

Artículo 2. Elección del Parlamento

El Parlamento se elegirá mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. Estará compuesto por un número fijo de miembros y sus suplentes, determinado por ley.

Artículo 3. Derecho al voto

Tendrán derecho a votar todos los ciudadanos cubanos mayores de dieciocho años que residan en el país, sin perjuicio de lo que disponga la ley respecto a los ciudadanos residentes en el extranjero.

Artículo 4. Periodicidad electoral

Las elecciones ordinarias al Parlamento se celebrarán cada cuatro años, salvo lo dispuesto para elecciones extraordinarias.

Artículo 5. Elecciones extraordinarias

El Gobierno podrá decretar elecciones extraordinarias en los casos previstos por esta Constitución.

Estas deberán celebrarse dentro de los tres meses siguientes a su convocatoria.

No podrán convocarse elecciones extraordinarias durante los primeros tres meses de funcionamiento de un Parlamento recién elegido.

Artículo 6. Circunscripciones electorales

El territorio nacional se dividirá en circunscripciones electorales.

La ley determinará la distribución de escaños entre ellas, atendiendo a criterios de población y representación proporcional.

Artículo 7. Representación proporcional

Los escaños se asignarán a los partidos, agrupaciones o listas electorales conforme a un sistema de representación proporcional, garantizando la correspondencia entre votos y escaños.

Artículo 8. Suplentes

Por cada escaño obtenido se designará un suplente, quien asumirá el mandato en los casos previstos por la ley o el reglamento parlamentario.

Artículo 9. Requisitos para ser parlamentario

Solo podrán ser miembros del Parlamento quienes reúnan los requisitos legales para ejercer el derecho al voto y no estén incursos en incompatibilidades establecidas por ley.

Artículo 10. Impugnación electoral

Las elecciones parlamentarias podrán ser impugnadas ante un órgano independiente designado por ley.

El parlamentario electo ejercerá su mandato mientras se resuelve la impugnación.

SECCIÓN II

Funcionamiento del Parlamento

Artículo 11. Periodos de sesiones

El Parlamento se reunirá en periodos ordinarios de sesiones cada año.

Las sesiones se celebrarán en la sede parlamentaria nacional, salvo que la propia Cámara o su Presidente dispongan otra cosa por razones de seguridad, funcionamiento institucional o fuerza mayor.

Artículo 12. Presidencia del Parlamento

1. Para cada legislatura, el Parlamento elegirá de entre sus miembros:

- un Presidente,
- un Vicepresidente primero,
- un Vicepresidente segundo,
- y un Vicepresidente tercero.

2. La Presidencia representa al Parlamento, dirige sus debates y vela por el cumplimiento del reglamento.

Artículo 13. Iniciativa parlamentaria

Podrán presentar propuestas, proyectos o mociones:

- el Gobierno,
- cualquier miembro del Parlamento,
- las comisiones parlamentarias,
- y los ciudadanos mediante mecanismos de iniciativa popular regulados por ley.

Toda propuesta será tramitada conforme al reglamento parlamentario.

Artículo 14. Comisiones parlamentarias

El Parlamento constituirá comisiones permanentes, entre ellas:

- Comisión Constitucional,
- Comisión de Hacienda,
- Comisión de Presupuesto,
- y otras que determine el reglamento.

Todo proyecto será examinado por una comisión antes de ser sometido a votación, salvo disposición constitucional en contrario.

Artículo 15. Debate parlamentario

1. En toda deliberación, los miembros del Parlamento y los miembros del Gobierno podrán intervenir conforme a las normas del reglamento.

2. El reglamento establecerá las reglas sobre turnos, tiempos de intervención, orden del debate y causas de incompatibilidad.

Artículo 16. Votaciones y decisiones

1. Las decisiones del Parlamento se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos, salvo que esta Constitución exija una mayoría cualificada.
2. El reglamento establecerá el procedimiento en caso de empate.
3. Las votaciones serán públicas, salvo los casos excepcionales previstos por ley.

Artículo 17. Ejercicio del mandato

Los miembros del Parlamento ejercerán su mandato sin perjuicio de sus obligaciones oficiales o profesionales, salvo las incompatibilidades establecidas por ley o reglamento.

Artículo 18. Renuncia y pérdida del mandato

1. Ningún parlamentario podrá renunciar sin autorización del Parlamento.
2. La pérdida del mandato procederá cuando:
 - el parlamentario deje de cumplir los requisitos legales,
 - una sentencia firme lo declare indigno del cargo,
 - o en los demás casos previstos por ley.
3. La verificación de requisitos será realizada por el órgano competente designado por ley.

Artículo 19. Inmunidad parlamentaria

1. Ningún parlamentario podrá ser procesado, detenido o limitado en su libertad por sus opiniones o actos en el ejercicio de su mandato, salvo autorización del Parlamento mediante mayoría cualificada.
2. En caso de flagrante delito o delitos graves, se aplicarán las excepciones establecidas por ley.
3. La inmunidad no exime de responsabilidad civil o penal fuera del ejercicio del mandato.

Artículo 20. Suplencias

1. Cuando un parlamentario sea nombrado miembro del Gobierno o Presidente del Parlamento, su suplente asumirá temporalmente el escaño.
2. El reglamento podrá prever suplencias en casos de ausencia temporal justificada.

Artículo 21. Reglamento del Parlamento

El Parlamento aprobará su propio reglamento interno, que regulará:

- su organización,
- el funcionamiento de las sesiones,
- el trabajo de las comisiones,
- los procedimientos legislativos,
- y el régimen disciplinario.

El reglamento tendrá rango normativo y deberá respetar esta Constitución.

SECCIÓN III

Garantías institucionales

Artículo 22. Publicidad y transparencia parlamentaria

Las sesiones del Parlamento serán públicas y transmitidas por medios accesibles a la ciudadanía, salvo las excepciones previstas por ley para proteger la seguridad nacional o el interés superior del Estado.

Artículo 23. Participación ciudadana en el Parlamento

El Parlamento garantizará mecanismos de participación ciudadana en sus deliberaciones, incluyendo audiencias públicas y consultas populares sobre proyectos de ley de especial relevancia.

Artículo 24. Control parlamentario del presupuesto

El Parlamento ejercerá control directo sobre la elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto nacional, asegurando transparencia y responsabilidad en el uso de los recursos públicos.

Artículo 25. Control constitucional de leyes

Todo proyecto de ley será sometido al dictamen del Consejo de Legislación antes de su aprobación, para verificar su coherencia con la Constitución y los derechos fundamentales.

El dictamen será público y deberá ser considerado en el debate parlamentario.

Artículo 26. Iniciativa ciudadana vinculante

Los ciudadanos podrán presentar iniciativas legislativas mediante mecanismos de participación regulados por ley.

Cuando una iniciativa obtenga el apoyo de un número significativo de ciudadanos, el Parlamento estará obligado a debatirla y someterla a votación.

CAPÍTULO IV

De la Corona y del Jefe de Estado

Artículo 1. Naturaleza de la Corona

La Corona del Reino de Cuba es hereditaria y constituye la institución que encarna la unidad, continuidad y legitimidad del Estado.

El Jefe de Estado ostenta el título de Rey o Reina de Cuba y ejerce funciones estrictamente representativas, honoríficas y ceremoniales, con absoluta neutralidad política.

SECCIÓN I

Sucesión y legitimidad

Artículo 2. Sucesión al Trono

La sucesión al Trono se regirá por el principio de primogenitura absoluta, por el cual el hijo o hija mayor del Monarca ocupa el primer lugar en la línea sucesoria, seguido de sus descendientes por orden de nacimiento, sin distinción de sexo.

A falta de descendencia directa del Monarca, la sucesión continuará conforme al orden de parentesco establecido por esta Constitución y la ley.

Artículo 3. Requisitos para mantener derechos sucesorios

Mantendrán derechos sucesorios quienes:

1. sean ciudadanos cubanos,
2. hayan nacido de matrimonio o unión reconocida del Monarca,
3. no contraigan matrimonio sin el consentimiento del Monarca y del Parlamento,
4. actúen con lealtad al Reino y a su Constitución,
5. no incurran en actos gravemente incompatibles con la dignidad de la Corona.

Artículo 4. Mayoría de edad del Monarca y del heredero

El Monarca deberá haber cumplido dieciocho años para ejercer plenamente la Corona. El heredero menor de edad será representado por un Regente hasta alcanzar dicha edad.

Artículo 5. Acceso al Trono

El heredero legítimo accederá automáticamente al Trono al producirse la vacancia por fallecimiento, abdicación o incapacidad permanente del Monarca.

El Parlamento verificará la legitimidad sucesoria y proclamará oficialmente al nuevo Monarca en sesión solemne.

Artículo 6. Nombre y numeración del Monarca

Al acceder al Trono, el Monarca adoptará un nombre real, el cual será proclamado por el Parlamento.

Los Monarcas llevarán numeración ordinal conforme al orden histórico de la Corona.

SECCIÓN II

Juramento, regencia y proclamación

Artículo 7. Juramento del Monarca

Antes de asumir plenamente sus funciones, el Monarca prestará juramento ante el Parlamento en los siguientes términos:

“Juro, ante la Nación, cumplir y hacer cumplir esta Constitución, servir con lealtad al pueblo cubano y ejercer la Corona con honor, neutralidad y respeto.”

Artículo 8. Regencia

Si el Monarca es menor de edad o se encuentra impedido temporalmente, ejercerá la Jefatura del Estado un Regente, designado conforme al orden de sucesión. El Regente deberá cumplir los mismos requisitos de neutralidad e inviolabilidad que el Monarca.

Artículo 9. Consejo de Regencia

Cuando no exista persona legitimada para ejercer la Regencia, las funciones del Jefe de Estado serán asumidas por un Consejo de Regencia, integrado por:

1. el Presidente del Parlamento,
2. el Primer Ministro,
3. el Presidente del Tribunal Supremo.

El Consejo de Regencia actuará de forma colegiada y con estricta neutralidad institucional.

Artículo 10. Abdicación

El Monarca podrá abdicar mediante declaración formal dirigida al Parlamento. La abdicación producirá efectos inmediatos, pero requerirá aprobación parlamentaria formal para su validez.

El Parlamento proclamará al sucesor legítimo en sesión solemne.

Artículo 11. Vacancia del Trono

En caso de fallecimiento, abdicación o incapacidad permanente del Monarca, el heredero inmediato asumirá la Corona de forma automática.

El Parlamento verificará la legitimidad sucesoria y procederá a la proclamación oficial en sesión solemne.

SECCIÓN III

Funciones y neutralidad

Artículo 12. Apertura solemne del Parlamento

El Monarca inaugurará cada legislatura del Parlamento en sesión solemne, reafirmando la unidad y continuidad del Estado.

Artículo 13. Residencia oficial del Monarca

La residencia oficial del Monarca será determinada por ley y constituirá la sede permanente de la Jefatura del Estado.

Artículo 14. Funciones del Monarca

Corresponde al Monarca:

1. Representar al Reino en actos oficiales y ceremonias de Estado.
2. Recibir a los representantes diplomáticos extranjeros.
3. Promulgar las leyes aprobadas por el Parlamento.
4. Presidir actos solemnes y funciones honoríficas.
5. Ejercer las demás funciones simbólicas que esta Constitución o la ley determinen.

El Monarca no participa en la dirección del Gobierno ni en actividades políticas.

Artículo 15. Neutralidad institucional

El Monarca deberá actuar con estricta neutralidad política.

No podrá emitir directrices políticas, intervenir en partidos, ni ocupar cargos ejecutivos o legislativos.

Artículo 16. Inviolabilidad

El Monarca no podrá ser sometido a juicio por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones constitucionales.

La misma protección se aplicará al Regente y al Consejo de Regencia cuando actúen en calidad de Jefatura del Estado.

SECCIÓN IV

La Casa Real

Artículo 17. La Casa Real

La ley regulará la composición, funciones, títulos, tratamientos, régimen jurídico y representación pública de la Casa Real del Reino de Cuba.

Artículo 18. Dotación económica de la Corona

La dotación económica de la Corona será fijada por ley y sometida a control parlamentario, garantizando transparencia en su uso y publicidad en el presupuesto nacional.

CAPÍTULO V

Del Gobierno

Artículo 1. Naturaleza del Gobierno

El Gobierno es la autoridad responsable de dirigir la administración del Estado y ejecutar las leyes.

Está compuesto por el Primer Ministro y los demás Ministros, quienes integran el Consejo de Ministros.

Artículo 2. Propuesta del Primer Ministro

Cuando deba designarse un Primer Ministro, el Presidente del Parlamento convocará a los representantes de los grupos parlamentarios para consultas formales. Tras dichas consultas, y deliberando con los Vicepresidentes, el Presidente del Parlamento presentará una propuesta al pleno.

Artículo 3. Votación parlamentaria

1. El Parlamento votará la propuesta dentro de los cuatro días siguientes, sin examen previo en comisiones.
2. La propuesta se considerará aprobada salvo que la mayoría absoluta de los miembros vote en contra.
3. Si la propuesta es rechazada, se repetirá el procedimiento.
4. Si el Parlamento rechaza cuatro propuestas consecutivas, el proceso se suspenderá hasta la celebración de nuevas elecciones.
5. Si no se prevén elecciones ordinarias dentro de los tres meses siguientes, se convocará una elección extraordinaria.

Artículo 4. Nombramiento del Gobierno

Una vez aprobado el Primer Ministro:

1. Este comunicará al Parlamento los nombres de los Ministros que integrarán el Gobierno.
2. El cambio de Gobierno se formalizará en una reunión especial del Consejo, presidida por el Jefe de Estado o, en su ausencia, por el Presidente del Parlamento.
3. El Presidente del Parlamento expedirá las credenciales oficiales del Primer Ministro.

SECCIÓN II

Responsabilidad política y cese

Artículo 5. Moción de desconfianza

1. El Parlamento podrá declarar que el Primer Ministro o cualquier Ministro ha perdido su confianza.
2. En tal caso, el Presidente del Parlamento relevará del cargo al Ministro afectado.
3. Si el Gobierno tiene la facultad de convocar elecciones extraordinarias, podrá evitar el cese si decreta dichas elecciones dentro de la semana siguiente a la declaración de desconfianza.

Artículo 6. Renuncia y separación

1. El Primer Ministro será relevado a petición propia por el Presidente del Parlamento.
2. Los demás Ministros serán relevados a petición propia por el Primer Ministro.
3. El Primer Ministro podrá separar a cualquier Ministro cuando lo considere necesario.

Artículo 7. Cese colectivo

En caso de revocación o fallecimiento del Primer Ministro, todos los Ministros cesarán automáticamente.

Sin embargo, continuarán en funciones hasta que tome posesión un nuevo Gobierno.

Artículo 8. Continuidad administrativa

Un Ministro que haya solicitado su separación podrá continuar en funciones hasta la toma de posesión de su sucesor, si así lo solicita el Primer Ministro.

SECCIÓN III

Requisitos, incompatibilidades y suplencias

Artículo 9. Requisitos para ser Ministro

Solo podrá ser Ministro quien:

- sea ciudadano cubano durante al menos diez años,
- posea capacidad legal plena,
- y no incurra en incompatibilidades establecidas por ley.

Ningún Ministro podrá ejercer funciones públicas o privadas que comprometan la confianza en su cargo.

Artículo 10. Suplencia del Presidente del Parlamento

En caso de impedimento del Presidente del Parlamento para ejercer las funciones previstas en este capítulo, dichas funciones serán asumidas por el Vicepresidente correspondiente.

SECCIÓN IV

Relación con el Jefe de Estado

Artículo 11. Información institucional

El Primer Ministro mantendrá informado al Jefe de Estado sobre los asuntos relevantes del país y convocará al Consejo cuando sea necesario para actos solemnes o institucionales.

SECCIÓN V

Administración pública y principios rectores

Artículo 12. Principios de la administración pública

La administración pública se regirá por los principios de mérito, eficiencia, neutralidad, transparencia y servicio al ciudadano.

El acceso a la función pública se realizará mediante procedimientos objetivos y abiertos, garantizando igualdad de oportunidades.

SECCIÓN VI

Responsabilidad ministerial penal

Artículo 13. Responsabilidad penal de los Ministros

Los Ministros podrán ser procesados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones ante un tribunal especial regulado por ley.

Este tribunal garantizará independencia, imparcialidad y respeto al debido proceso.

SECCIÓN VII

Presupuesto y control parlamentario

Artículo 14. Elaboración del presupuesto nacional

El Gobierno presentará anualmente al Parlamento el proyecto de presupuesto nacional, que deberá incluir ingresos, gastos y previsiones económicas.

Artículo 15. Aprobación y control del presupuesto

1. El presupuesto nacional deberá ser aprobado por el Parlamento mediante mayoría simple, salvo que esta Constitución exija mayoría cualificada.
2. El Parlamento ejercerá control directo sobre la ejecución del presupuesto, garantizando transparencia y responsabilidad en el uso de los recursos públicos.
3. El Gobierno deberá rendir cuentas periódicamente al Parlamento sobre la ejecución presupuestaria.

CAPÍTULO VI

Del Poder Judicial

Artículo 1. Independencia del Poder Judicial

El Poder Judicial es independiente.

Ninguna autoridad podrá dar instrucciones a los tribunales o jueces sobre cómo decidir un caso concreto.

Los jueces estarán sometidos únicamente a la Constitución y a la ley.

SECCIÓN I

Organización y órganos supremos

Artículo 2. Organización de los tribunales

El sistema judicial se compone de:

1. Tribunales generales, competentes en materia civil y penal.
2. Tribunales administrativos, competentes en las relaciones entre ciudadanos y autoridades públicas.
3. Tribunales especializados, creados por ley para materias específicas.

Artículo 3. Órganos supremos

1. La Corte Suprema es el máximo órgano de los tribunales generales.
2. La Corte Suprema Administrativa es el máximo órgano de los tribunales administrativos.
3. Sus decisiones son definitivas y vinculan a todos los poderes públicos.

Artículo 4. Nombramiento y estabilidad de jueces

1. Los jueces serán nombrados por el Gobierno, conforme a los requisitos establecidos por ley.
2. Gozarán de estabilidad en el cargo y solo podrán ser removidos por causas graves previstas en la ley.
3. La ley garantizará su independencia frente a presiones externas y su imparcialidad en el ejercicio de la función judicial.

Artículo 5. Garantía de imparcialidad

1. Todo ciudadano tiene derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial.
2. Los jueces deberán abstenerse de conocer causas en las que exista conflicto de interés.

SECCIÓN II

Revisión constitucional y control de leyes

Artículo 6. Consejo de Legislación

1. Existirá un Consejo de Legislación, órgano consultivo compuesto por jueces y expertos en derecho constitucional.
2. El Consejo revisará los proyectos de ley antes de su aprobación parlamentaria, para garantizar su coherencia con la Constitución y los derechos fundamentales.
3. Sus dictámenes no serán vinculantes, pero deberán ser publicados y considerados por el Parlamento.

Artículo 7. Revisión constitucional de normas

Los tribunales podrán declarar inaplicable cualquier norma contraria a la Constitución en el caso concreto sometido a su conocimiento.

El Parlamento deberá revisar y corregir las normas declaradas inconstitucionales, conforme al procedimiento legislativo.

SECCIÓN III

Publicidad y responsabilidad judicial

Artículo 8. Publicidad de los procesos

1. Los juicios serán públicos, salvo las excepciones establecidas por ley para proteger la seguridad nacional, la privacidad o el interés superior de la justicia.
2. Las sentencias deberán ser motivadas y publicadas.

Artículo 9. Responsabilidad judicial

Los jueces responderán disciplinariamente por violaciones graves de sus deberes, conforme a lo que disponga la ley, sin perjuicio de su independencia funcional.

Artículo 10. Duración del cargo judicial

1. Los jueces permanecerán en sus funciones hasta alcanzar la edad de jubilación fijada por ley.
2. Solo podrán ser removidos antes de ese plazo por sentencia firme en caso de falta grave o incapacidad permanente.
3. La jubilación no afectará el derecho a pensión y demás beneficios reconocidos por ley.

Artículo 11. Órgano disciplinario de jueces

1. Existirá un Consejo de Responsabilidad Judicial, independiente de los poderes ejecutivo y legislativo.
2. Este Consejo conocerá de las faltas disciplinarias de jueces y magistrados, garantizando el debido proceso.
3. Sus decisiones podrán ser revisadas por la Corte Suprema o la Corte Suprema Administrativa, según corresponda.
4. La ley regulará su composición, competencias y procedimientos.

SECCIÓN IV

Acceso a la justicia y responsabilidad del Estado

Artículo 12. Asistencia legal gratuita

Toda persona que carezca de recursos tendrá derecho a asistencia legal gratuita, garantizada por el Estado.

La ley regulará los mecanismos para asegurar la defensa efectiva en todo proceso judicial.

Artículo 13. Responsabilidad del Estado por errores judiciales

El Estado indemnizará a toda persona que haya sufrido daños por errores judiciales, detenciones indebidas o condenas injustas, conforme a lo que disponga la ley. La indemnización será justa y proporcional al perjuicio causado.

CAPÍTULO VII

De las Leyes y Otras Disposiciones

Artículo 1. Principios generales del orden normativo

1. La ley es la expresión formal de la voluntad democrática del Parlamento.
2. Ninguna ley podrá:
 - imponer la pena de muerte,
 - establecer el destierro de ciudadanos cubanos,
 - impedir el retorno al país de un ciudadano,
 - privar de la ciudadanía a un cubano salvo que adquiera voluntariamente otra nacionalidad,
 - aplicar sanciones penales retroactivas,
 - imponer penas más graves que las vigentes al momento de cometerse el hecho.
3. Toda persona tendrá derecho a indemnización justa cuando su propiedad sea expropiada por causa de utilidad pública, conforme a los principios establecidos por ley.

Artículo 2. Materias reservadas a la ley

Solo mediante ley podrán regularse:

1. El estado civil y la capacidad de las personas.
2. La ciudadanía cubana.
3. El nombre, matrimonio, filiación, herencia y demás relaciones familiares.
4. La propiedad mobiliaria e inmobiliaria.

SECCIÓN I

Procedimiento legislativo

Artículo 3. Iniciativa legislativa

Podrán presentar proyectos de ley:

- el Gobierno,
- cualquier miembro del Parlamento,
- las comisiones parlamentarias,
- y los ciudadanos mediante mecanismos de iniciativa popular regulados por ley.

Artículo 4. Tramitación en comisiones

Todo proyecto de ley será examinado por una comisión parlamentaria antes de ser sometido a votación, salvo disposición constitucional en contrario.

Las comisiones podrán solicitar dictamen del Consejo de Legislación para verificar la coherencia constitucional.

Artículo 5. Debate y votación de las leyes

1. Las deliberaciones parlamentarias sobre proyectos de ley serán públicas, salvo casos excepcionales previstos por ley.
2. Las leyes se aprobarán por mayoría simple, salvo que esta Constitución exija mayoría cualificada.
3. El reglamento parlamentario establecerá los procedimientos de debate, enmienda y votación.

SECCIÓN II

Tratados internacionales

Artículo 6. Incorporación de tratados internacionales

Los tratados internacionales ratificados por el Reino de Cuba tendrán fuerza de ley y prevalecerán sobre la legislación ordinaria, siempre que respeten la Constitución. El Parlamento aprobará la ratificación de los tratados mediante mayoría cualificada, garantizando transparencia en el proceso.

SECCIÓN III

Estado de emergencia y poderes extraordinarios

Artículo 7. Declaración del estado de emergencia

El Parlamento podrá declarar el estado de emergencia en situaciones excepcionales que amenacen la seguridad nacional o el orden constitucional.

Toda medida extraordinaria deberá ser temporal, proporcional y sometida a control parlamentario y judicial.

Artículo 8. Límites al estado de emergencia

Durante el estado de emergencia no podrán suspenderse los derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, la prohibición de discriminación, la libertad de conciencia y la tutela judicial efectiva.

El Parlamento revisará periódicamente las medidas adoptadas y podrá revocarlas en cualquier momento.

CAPÍTULO XIII

De la Reforma Constitucional

Artículo 1. Supremacía constitucional

La Constitución es la norma suprema del Estado y solo podrá ser reformada conforme al procedimiento establecido en este capítulo.

Ninguna reforma podrá alterar la naturaleza democrática, parlamentaria y neutral del Reino de Cuba.

SECCIÓN I

Iniciativa y procedimiento parlamentario

Artículo 2. Iniciativa de reforma

La iniciativa de reforma corresponde al Parlamento, al Gobierno o a un número significativo de ciudadanos, conforme a lo que disponga la ley.

Artículo 3. Primera votación parlamentaria

Toda reforma deberá ser aprobada en primera votación por mayoría cualificada de dos tercios de los miembros del Parlamento.

Artículo 4. Intervalo y elección general intermedia

Entre la primera y la segunda votación deberá mediar un intervalo mínimo de seis meses y la celebración de una elección general intermedia, en la cual el pueblo renovará el Parlamento.

La segunda votación solo podrá celebrarse una vez constituido el nuevo Parlamento.

Artículo 5. Segunda votación parlamentaria

La segunda votación requerirá mayoría cualificada de dos tercios de los miembros del Parlamento.

La aprobación en esta segunda votación será condición indispensable para la validez de la reforma.

SECCIÓN II

Ratificación y promulgación

Artículo 6. Referéndum constitucional

El Parlamento podrá someter la reforma aprobada a referéndum vinculante, en el cual el pueblo decidirá su ratificación definitiva.

Artículo 7. Promulgación de la reforma

Una vez aprobada conforme a este procedimiento, la reforma será promulgada por el Monarca y publicada oficialmente como parte de la Constitución.

SECCIÓN III

Límites materiales de reforma

Artículo 8. Cláusulas irreformables

No podrán reformarse los artículos que consagran:

- la dignidad humana,
- la democracia,
- la neutralidad institucional,
- la supremacía constitucional.

Artículo 9. Control de constitucionalidad de la reforma

El Consejo de Legislación verificará la coherencia de toda reforma con los principios irreformables y emitirá dictamen público antes de su promulgación.

CAPÍTULO IX

De la Defensa del Estado y del Orden Constitucional

Artículo 1. Finalidad de la defensa del Estado

La defensa del Estado tiene por finalidad proteger:

- la soberanía nacional,
- la integridad territorial,
- el orden constitucional,
- y la seguridad de la población.

Toda actuación en materia de defensa deberá respetar esta Constitución y los derechos fundamentales.

Artículo 2. Control civil y democrático

Las instituciones encargadas de la defensa y la seguridad nacional estarán sometidas al control civil, democrático y parlamentario.

Ninguna fuerza armada o cuerpo de seguridad podrá actuar al margen de la ley o de la autoridad legítima del Estado.

Artículo 3. Fuerzas Armadas

1. Las Fuerzas Armadas constituyen una institución profesional, no deliberante y neutral.
2. Su misión es garantizar la defensa del territorio nacional y apoyar a las autoridades civiles en situaciones excepcionales previstas por ley.
3. No podrán intervenir en actividades políticas ni partidistas.

Artículo 4. Seguridad pública

1. La seguridad pública será garantizada por cuerpos policiales profesionales, civiles y sujetos a la ley.
2. Su actuación deberá regirse por los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 5. Estados de excepción

1. Solo mediante ley podrán regularse los estados de excepción.
2. El Parlamento podrá declarar, a propuesta del Gobierno, los siguientes estados:
 - estado de alarma,
 - estado de emergencia,
 - estado de desastre,
 - estado de defensa nacional.
3. Toda declaración deberá ser temporal, motivada y proporcional.
4. El Parlamento mantendrá control permanente sobre su aplicación.

Artículo 6. Límites a los estados de excepción

1. Aun en estado de excepción, no podrán suspenderse:
 - la dignidad humana,
 - la prohibición de tortura,
 - el derecho a la vida,
 - la prohibición de desaparición forzada,
 - la prohibición de discriminación,
 - la inviolabilidad del Jefe de Estado.
2. Toda medida excepcional deberá cesar tan pronto desaparezcan las causas que la motivaron.

Artículo 7. Protección del orden constitucional

1. Toda autoridad pública tiene el deber de defender esta Constitución.
2. Cualquier intento de alterar el orden constitucional por medios no previstos en esta Constitución será nulo de pleno derecho.
3. Las instituciones del Estado actuarán coordinadamente para preservar la continuidad institucional.

Artículo 8. Responsabilidad por violación del orden constitucional

1. Los actos que atenten contra la Constitución constituirán infracciones graves sancionadas por la ley.
2. Ninguna autoridad podrá alegar obediencia debida para justificar la violación del orden constitucional.

Artículo 9. Cooperación internacional

El Estado podrá participar en sistemas de defensa colectiva, cooperación internacional y misiones de paz, siempre que respeten la Constitución y sean autorizados por el Parlamento.

Artículo 10. Garantía final

La defensa del Estado y del orden constitucional se ejercerá siempre bajo los principios de:

- legalidad,
- neutralidad,
- control democrático,
- respeto a los derechos fundamentales,
- y preservación de la continuidad institucional.

CAPÍTULO XI

Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 1. Continuidad del orden jurídico

Todas las leyes, decretos, reglamentos y disposiciones vigentes al momento de entrar en vigor esta Constitución continuarán aplicándose en cuanto no se opongan a ella.

El Parlamento adaptará progresivamente el ordenamiento jurídico al nuevo marco constitucional.

Artículo 2. Transición institucional

1. Las instituciones del Estado continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se constituyan los órganos previstos por esta Constitución.
2. El Parlamento adoptará las leyes necesarias para la plena implementación del nuevo modelo institucional dentro de los plazos que determine la ley de desarrollo constitucional.

Artículo 3. Elección del primer Parlamento constitucional

La primera elección parlamentaria bajo esta Constitución se celebrará dentro del plazo que determine la ley electoral transitoria, garantizando:

- sufragio universal,
- pluralidad política,
- igualdad de condiciones,
- y supervisión independiente.

Artículo 4. Reconocimiento de derechos adquiridos

Los derechos adquiridos conforme al orden jurídico anterior serán respetados, salvo que contradigan principios esenciales de esta Constitución.
Ninguna reforma transitoria podrá afectar la dignidad humana ni los derechos fundamentales.

Artículo 5. Adaptación del Gobierno

1. El Gobierno en funciones continuará ejerciendo sus responsabilidades hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno designado conforme a esta Constitución.
2. El Primer Ministro y los Ministros deberán adecuar su actuación a los principios constitucionales desde el momento de su promulgación.

Artículo 6. Adaptación del Poder Judicial

1. Los tribunales existentes continuarán en funciones hasta que se establezca la estructura judicial prevista por la ley orgánica correspondiente.
2. Los jueces conservarán su cargo, independencia y garantías, salvo incompatibilidades expresamente establecidas por esta Constitución.

Artículo 7. Régimen municipal transitorio

Los municipios continuarán ejerciendo sus competencias actuales hasta que se apruebe la ley de organización territorial prevista en esta Constitución.
Dicha ley deberá garantizar autonomía, responsabilidad fiscal y mecanismos de control democrático.

Artículo 8. Vigencia de la Constitución

Esta Constitución entrará en vigor en la fecha de su promulgación oficial, salvo aquellas disposiciones que requieran leyes de desarrollo, las cuales entrarán en vigor conforme a los plazos establecidos por dichas leyes.

Artículo 9. Juramento constitucional

Todas las autoridades públicas, electas o designadas, deberán prestar juramento de fidelidad a esta Constitución antes de asumir sus funciones.

El juramento será público y tendrá carácter obligatorio.

Artículo 10. Garantía de continuidad del Estado

Ninguna disposición transitoria podrá interpretarse de manera que afecte:

- la unidad del Estado,
- la neutralidad del Jefe de Estado,
- la separación de poderes,
- o los derechos fundamentales.

La continuidad institucional prevalecerá sobre cualquier vacío o conflicto interpretativo.

Artículo 11. Derogación del orden constitucional anterior

Queda derogado todo texto constitucional previo, así como cualquier norma o disposición que contradiga esta Constitución.

El nuevo orden constitucional se establece con plena legitimidad y autoridad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera — Determinación del primer Jefe de Estado

La designación del primer Jefe de Estado del Reino de Cuba se realizará mediante el procedimiento que establezca la Ley de Transición Constitucional, la cual garantizará legitimidad democrática, neutralidad institucional y continuidad del Estado.

Disposición Transitoria Segunda — Entrada en vigor de la Constitución

Esta Constitución entrará en vigor en la fecha que determine la Ley de Transición Constitucional, una vez cumplidos los requisitos de aprobación nacional establecidos para su adopción.

Disposición Transitoria Tercera — Continuidad administrativa

Hasta la conformación del nuevo Parlamento y del nuevo Gobierno previstos en esta Constitución, las autoridades administrativas existentes continuarán ejerciendo sus funciones de manera provisional, limitadas a la gestión ordinaria y sin adoptar decisiones que comprometan al futuro orden constitucional.

Disposición Transitoria Cuarta — Convocatoria del primer Parlamento

La Ley de Transición Constitucional establecerá la fecha y el procedimiento para la celebración de las primeras elecciones parlamentarias conforme a esta Constitución.

Disposición Transitoria Quinta — Adaptación del ordenamiento jurídico

Las leyes, decretos y disposiciones vigentes al momento de la entrada en vigor de esta Constitución continuarán aplicándose en todo aquello que no contradiga su contenido, hasta que sean modificados o derogados por el Parlamento.

Disposición Transitoria Sexta — Derogación del sistema anterior

Quedarán derogadas todas las normas constitucionales, leyes y disposiciones que sean incompatibles con esta Constitución, conforme a lo que determine la Ley de Transición Constitucional.

Disposición Transitoria Séptima — Implementación de la Casa Real

La organización inicial de la Casa Real será regulada mediante una ley especial aprobada por el primer Parlamento, tomando en cuenta los principios de neutralidad institucional, transparencia y responsabilidad pública.

Disposición Transitoria Octava — Juramento del primer Jefe de Estado

Una vez designado conforme a la Ley de Transición Constitucional, el primer Jefe de Estado prestará juramento ante el Parlamento en sesión solemne, conforme al texto establecido en el Capítulo V.

CLÁUSULA DE CIERRE

Las Vegas, Nevada, Estados Unidos de América, 23 de enero de 2026.

Yoel Crespo
Autor del Proyecto Constitucional del Reino de Cuba